



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0582/2022/SICOM.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Instituto Oaxaqueño  
Constructor de Infraestructura Física  
Educativa

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl  
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0582/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201190322000018** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*En uso de mi derecho a saber consagrado en la constitucion federal, local y las leyes de transparencia, solicito en formato PDF.*

*1. Que me informen si la constructora KANEFÉ/ KANEFÉ S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca*

*2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca

4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado

5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca

6. RFC de la empresa, nombre del dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa

Toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF.

## Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IOCIFED/UT/029/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Alberto Aníval Méndez Díaz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Estando dentro del término que marca el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se proporciona la información de la siguiente manera:

### RESPUESTA:

Mediante memorándum URHF/026/2022 de fecha 28 de junio y anexos que forman parte del mismo, signado por la L.A.E. Mónica Leticia Avendaño Ramos en su carácter de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto remitió la información solicitada en el punto 3.

Mediante memorándum número DIE/344/2022 de fecha 29 de junio de 2022 y anexos que forman parte del mismo, firmado por el Ingeniero Homero Toledo Ríos en su carácter de Director de Infraestructura Educativa de este Instituto remitió la información solicitada en los puntos 1, 2, 4, 5 y 6.

En virtud de que el archivo digital tiene un peso mayor a los 20 MB máximos permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere al solicitante acudir a las oficinas para hacerle entrega de los archivos digitales con la información completa requerida.

Se expide el presente oficio con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 10 fracciones IV, XI, 71 fracción VI, 123, 125, 126, 128, 132 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ".**

**LIC. ALBERTO ANÍBAL MÉNDEZ DÍAZ**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

### Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*"Solicito el recurso de revisión ya que olvidaron entregarme como anexos los oficios de las áreas administrativas correspondientes, por lo que solo me dieron el oficio de remisión pero sin los anexos; no se pasen de listos.*

*Agrego como prueba la misma respuesta, por que es todo lo que me entregaron; de lo que pedí no me dieron nada.  
Gracias." (Sic).*

### Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 39 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le



correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0582/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado proporcionando la siguiente documentación el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día cuatro al veintidós de agosto dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el tres de ese mes y año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; los cuales consisten en lo siguiente:

#### **MEMORANDUM**

URHF/026/2022.  
Junio 28 de 2022.

**LIC. ALBERTO ANIVAL MÉNDEZ DÍAZ.**  
**JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA.**  
**EDIFICIO.**

En atención a su similar número UJ/042/2022, relativo a la solicitud de información formulada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 2011903220000018, informo lo siguiente:

1. Que me informen si la constructora KANEFE/KANEFE S.A. DE C.V./ Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca

**RESPUESTA:** Esta información compete a la Unidad de Ingeniería de Costos, por ser el área encargada de la contratación de las obras.

2. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca.

**RESPUESTA:** Se anexa en medio magnético (CD) en formato PDF las facturas pagadas a la empresa CONSTRUCCIONES KANEFE S.A. DE C.V.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
PSTE.L.A. MÓNICA LETICIA AVENDAÑO RAMOS  
JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



DIE/344/2022.

Junio 28 de 2022

MTRO. ALBERTO ANIVAL MÉNDEZ DÍAZ  
Jefe de la Unidad Jurídica  
Edificio.

En respuesta al Memorandum UT/041/2022, me permito remitirle de manera digital la documentación de la empresa CONSTRUCCIONES KANAFE SA DE CV, proporcionada por la Unidad de Ingeniería de Costos.

ATENTAMENTE

ING. HOMERO TOLEDO RIOS  
DIRECTOR DE CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

UIC/104/2002

28 de junio de 2022

ING. HOMERO TOLEDO RIOS.  
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN DE  
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.  
P R E S E N T E .

En respuesta al similar UT/041/2022 de fecha 23 de junio del presente año, y recibido el día 24 de los corrientes en esta Unidad a mi cargo, me permito anexar al presente los siguientes documentos solicitados en formato PDF:

1. Documentos en donde se indica que la empresa CONSTRUCCIONES KANAFE, S.A. DE C.V., ha sido contratada por este Instituto para la elaboración de diversas obras.
2. Contratos a favor de dicha empresa con el IOCIFED.
3. Cédula de Registro al Padrón de Contratistas.
4. Documentación de licitaciones públicas realizadas por el IOCIFED, en donde dicha empresa ha resultado ganadora.
5. RFC de la empresa, en donde manifiesta el nombre del dueño y/o representante legal, así como el domicilio fiscal.

Lo anterior, los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

ARQ. EDGAR ARMANDO PINELO OREA  
JEFE DE LA UNIDAD DE INGENIERIA DE COSTOS.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al veintidós de agosto de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### **C o n s i d e r a n d o :**

##### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo

anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintidós de junio de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día ocho de julio de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó de forma completa o no, la información requerida en la solicitud realizada por el particular, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda la entrega de la misma, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés*

*público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas**

*en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado en formato PDF lo siguiente:

- 1. Que me informen si la constructora KANEFÉ/ KANEFÉ S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca*
- 2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca*
- 3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca*
- 4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado*
- 5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca*
- 6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de este empresa*

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio IOCIFED/UT/029/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, mediante el cual informa lo siguiente:

...

*Que mediante memorándum URHF/026/2022 de fecha 28 de junio y anexos que forman parte del mismo, signado por la L.A.E Mónica Leticia Avendaño Ramos en su carácter de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto remitió la información solicitada en el punto 3.*

*Mediante memorándum número DIE/344/2022 de fecha 29 de junio de 2022 y anexos que forman parte del mismo, signado por el Ingeniero Homero*



*Toledo Ríos en su carácter de Director de Infraestructura Educativa de este Instituto remitió la información solicitada en los puntos 1,2,4,5 y 6.*

*En virtud de que el archivo digital tiene un peso mayor a los 20 MB máximos permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere al solicitante acudir a las oficinas para hacerle entrega de los archivos digitales con la información completa requerida.*

En razón a ello, el solicitante interpuso recurso de revisión en el que arguye que olvidaron entregarle como anexos los oficios de las áreas administrativas correspondientes, por lo que, solo le dieron el oficio de remisión, pero sin los anexos.

Admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado proporcionó el memorándum URHF/026/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Financieros, en el cual informa como respuesta a lo solicitado en los puntos 1 y 3 de la solicitud, lo siguiente:

1. Que me informen si la constructora KANEFÉ/KANEFÉ S.A. DE C.V./ Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca

**RESPUESTA:** Esta información compete a la Unidad de Ingeniería de Costos, por ser el área encargada de la contratación de las obras.

2. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca.

**RESPUESTA:** Se anexa en medio magnético (CD) en formato PDF las facturas pagadas a la empresa CONSTRUCCIONES KANEFÉ S.A. DE C.V.

De igual manera, remitió el oficio DIE/344/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Construcción de Infraestructura Educativa, a través del cual, remite de manera digital al Jefe de la Unidad Jurídica la documentación de la empresa CONSTRUCCIONES KANEFÉ SA DE CV, proporcionada por la Unidad de Ingeniería de Costos.

Asimismo, remitió el oficio UIC/104/2002 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitido por el Jefe de la Unidad de Ingeniería de Costos, mediante el cual, remite al Director de Construcción de Infraestructura Educativa, los siguientes documentos en formato pdf:

1. Documentos en donde se indica que la empresa CONSTRUCCIONES KANAFE, S.A. DE C.V., ha sido contratada por este Instituto para la elaboración de diversas obras.
2. Contratos a favor de dicha empresa con el IOCIFED.
3. Cédula de Registro al Padrón de Contratistas.
4. Documentación de licitaciones públicas realizadas por el IOCIFED, en donde dicha empresa ha resultado ganadora.
5. RFC de la empresa, en donde manifiesta el nombre del dueño y/o representante legal, así como el domicilio fiscal.



Bajo esa tesitura, del análisis vertido, se tiene que en el oficio IOCIFED/UT/029/2022 mediante el cual, el responsable de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, refirió que el archivo digital, tiene un peso mayor a los 20 MB máximos permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que requirió al solicitante acudir a las oficinas el Sujeto Obligado para hacerle entrega de los archivos digitales con la información completa requerida; respuesta que resulta improcedente, ya que a efecto de garantizar el derecho del particular, debió generar un vínculo donde estuviera alojada la información y proporcionarlo al particular.

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos proporcionó los oficios de las áreas administrativas a través de los cuales remiten la información de manera digital, mismos que no fueron anexados al oficio IOCIFED/UT/029/2022 mediante el cual, el responsable de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información; sin embargo, no proporcionó la documentación que remitieron esas áreas, es decir, el (CD) que señala el memorándum URHF/026/2022, como tampoco la información digital señaladas en los oficios DIE/344/2022 y UIC/104/2022.

Por consiguiente, toda vez que no fue proporcionada la información requerida por el solicitante, sino únicamente los oficios de respuesta generados por las áreas administrativas, se considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, por lo que, resulta procedente que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada, por lo que para el caso de que exista información clasificada como confidencial deberá elaborar versiones públicas, proporcionando además el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que de forma fundada y motivada confirme la clasificación de la información como la elaboración de las versiones públicas.

Para ello, cabe hacer mención que el Cuadragésimo Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevé lo siguiente:



**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese tenor, en la Resolución del Expediente con número RRA 10238/19, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se definieron los siguientes datos:

### **Número de cuenta**

*Por lo anterior, es menester indicar que el **número de cuenta** es un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.*

*Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.*

*De esta forma, se advierte que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.*

*De lo anterior, se desprende que la Información relativa al número de cuenta es un dato que únicamente le concierne a una persona física o moral, toda vez que se trata de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, al que de manera única e individual le fue otorgada por parte de la institución bancaria o financiera.*

*En razón de lo anterior, se estima que se actualiza la clasificación del número de cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 113 fracción 111 de la Ley de materia.*



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



## Código QR

*Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras, Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.*

*Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada. por lo **que daría cuenta de la información confidencial**. es decir. al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión Íntegra. por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que **resulta procedente** su clasificación. en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

## Número de CSD

*El número de serie de certificación de sello digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.*

*Los certificados de sello digital son expedidos por el Servicio de Administración Tributaria. y para un propósito específico: firmar digitalmente las facturas electrónicas.*

*Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; así se garantiza el origen de la misma. La unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (Integridad. no repudio y autenticidad).*

*En ese sentido. con el dato citado se permite identificar al proveedor que certificó la factura a efecto de que tenga validez, así como la vinculación de ese contribuyente con el Servicio de Administración Tributaria a efecto de que la factura no se pueda duplicar, por lo que constituye en sí elementos que garantizan el origen de la misma y características que se heredan de los certificados de la emisión de esa factura, por lo que contiene información de carácter confidencial.*

*En ese tenor, cabe destacar que la Información correspondiente a folio fiscal, certificado de emisor y del SAT, cadena digital, sellos digitales. código QR y número de CSD, constituye información que afecta la esfera privada de **personas morales**, por lo que resulta procedente la clasificación de dichos datos, con fundamento en el artículo 113. fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

## Cadena y sello Digital



*Al respecto, cabe señalar que el sello del emisor y la Cadena Original son elementos básicos del sello digital. que permite al Servicio de Administración Tributaria. en su caso. comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el **sello digital** funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.*

*Por su parte, la **cadena original** se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital al incluir información que se integra al comprobante fiscal.*

*En ese sentido. darían cuenta de la Información confidencial de personas morales, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

### **Certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria**

*Al respecto, el sujeto obligado indicó que los certificados aludidos se tratan del documento electrónico mediante el cual una autoridad certificadora (SAT) garantiza la vinculación entre la identificada de un sujeto o entidad y su clave pública. para un propósito específico. firmar digitalmente las facturas electrónicas.*

*En ese sentido, el certificado es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y. por tanto. a la identidad de su propietario. debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.*

*Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.*

*En ese sentido, se desprende que **contiene información de carácter confidencial** por lo que resulta procedente su clasificación.*

### **Folio Fiscal**

*Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento generado.*

*La Factura Electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.*



*La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.*

*En este sentido, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.*

*En tal virtud, podría considerarse que, **mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En ese sentido, es procedente la confidencialidad del folio fiscal contenido en las facturas Entregadas.***

*Determinada la procedencia de los datos testados en la versión pública que nos Ocupa, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al Sujeto Obligado modificar su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de información; respecto de los contratos y las facturas deberá elaborar versiones públicas, en los términos establecidos en el Considerando cuarto de esta resolución.

#### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** -Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al Sujeto Obligado modificar su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de información;



respecto de los contratos y las facturas deberá elaborar versiones públicas, en los términos establecidos en el Considerando cuarto de esta resolución.

**Tercero.** – Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** -Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.



Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0582/2022/SICOM